



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Rad.: 110014189073 2024 00052 00

Comoquiera que concurren los elementos de rigor para proceder con la notificación prevista en el inciso segundo del artículo 301 de Código General del Proceso, se tiene por **notificado** por conducta concluyente al convocado Allianz Seguros S.A en la fecha del 02 de diciembre de 2024 (pdf. 006, 007 – C01) quien a través de apoderado judicial se hacen parte dentro del proceso y formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 29 de enero del 2024, el cual se procede a resolver.

Señala el recurrente, que las facturas 1354, 1351, 1381, 1380, 1368 y 1367, no cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en la ley porque echa de menos la fecha de recibido de las facturas con indicación del nombre, identificación o firma de quien recibió, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, sumado a la falta de exigibilidad de los títulos por haberse configurado el fenómeno prescriptivo de todas las facturas objeto de ejecución, por lo que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y solicita que se revoque el mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (pdf. 006 – C01) quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*. En esa misma dirección, el artículo 430 ibídem prevé que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

La procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición*

contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

2. Con base en el estudio jurisprudencial que se ha realizado sobre los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, se puede concluir que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita¹.

3. Según lo previsto en el artículo 8° de la ley 527 de 1998, cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. En este orden, debe entenderse que cuando se presenta al deudor para el cobro una factura, a través de mensaje de datos, es como si se hubiese presentado el título original, por lo que no puede descalificarse el acto de entrega.

4. Descendiendo al caso concreto, se reprocha la falta del cumplimiento de uno de los requisitos legales respecto de las facturas 1354, 1351, 1381, 1380, 1368 y 1367 por no tener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de del encargado de recibirla, sin embargo, el recurrente no tuvo en cuenta que en los anexos de la demanda se observa que las facturas 1354 y 1351 fueron recibidas de manera física el 19 de febrero de 2020 por Allianz Seguros (pdf. 001, folio 102 – 105 – C01); y en cuanto a las facturas 1381, 1380, 1368 y 1367 también se aprecia que fueron radicadas a través de correo electrónico luz.cifuentes@allianz.co - sandra.alaguna@allianz.co correos del dominio de la demandada, el 12 de junio, 4 de junio y 08 de abril de 2020 respectivamente (pdf. 001, folio 106 – 121 – C01), además, se destaca que para esas fechas el país estaba enfrentando la emergencia sanitaria del Covid-19 lo que llevó a tomar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la mayoría de las actuaciones de la vida cotidiana, debido al confinamiento.

Por lo anterior, se entiende que las facturas fueron entregadas y una vez cumplido el término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, sin que se haya reclamado en contra de su contenido mediante devolución de estas o mediante reclamo escrito dirigido

¹ STC11618-2023

al emisor o tenedor del título, se entiende que han sido aceptadas de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

5. Ahora, frente al fenómeno de la prescripción de todas las facturas 1434, 1441, 1446, 1354, 1351, 1381, 1380, 1368, y 1367 hay que decir que no configura excepción previa alguna de las numeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, los argumentos expuestos podrán ser discutidos en el escenario correspondiente, con el debate probatorio a que haya lugar.

Así las cosas, para el Despacho es evidente el fracaso del recurso interpuesto, porque contrario a lo que aseguró la parte inconforme, de la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que las facturas base de la ejecución sí cumplen con los requisitos legales y contienen una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la demandada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Mantener** en su totalidad el auto del 29 de enero del 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

2. **Reconoce** personería para para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila C.C. No. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del C. S de la J, como apoderado general de la demandada, conforme constan en el certificado de la cama de comercio (pdf. 005, folio 8 – C01).

3. Por Secretaría **contrólese** el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Notifíquese² y cúmplase,

**YULY ANAMARIA VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Yuly Anamaria Villarreal Rodríguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 073 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287ec3592cf312f9e838185e1ea2919911b297cdc7d802412e6894eaaad1d00**
Documento generado en 10/04/2025 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²Providencia notificada en estado electrónico No. 016 del día 11 de abril de 2025.